

## Resolución Directoral

Callao, 28 de ENERO de 2025

### VISTO:

La solicitud presentada por Aurora Diana Reyes Apaza, Paula Marina Caycho Huyhua, Cinthya Lisbeth Solano Bazán, Ana Liria Rojas Apolinario, Rosario Ramos Cabezas, Jonel Tupac Yupanqui Marín, Walter Sulca Tanta, Elio Valdarrago Echegaray, Maribel García Ventura, Olga María Cahuana Bellido, servidores del Hospital Nacional "Daniel Alcides Carrión", sobre el recurso de apelación contra la resolución ficta por silencio administrativo negativo sobre su pedido de Pago de Valorización Priorizada por Atención en Servicios Críticos de fecha 08 de noviembre de 2024, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, es un Hospital Nacional Categoría III-1 perteneciente a la Región Callao, que brinda atención de salud con la finalidad de recuperar la confianza y satisfacción de los pacientes mejorando la calidad de vida con eficiencia y calidad, contando con un equipo humano calificado que desarrolla actividades de docencia e investigación;

Que, el Titular de la Entidad es la máxima autoridad ejecutiva, de conformidad con las normas de organización interna de la Entidad. Es decir, el Titular de la Entidad es el funcionario al que las normas de organización interna de una Entidad señalen como la más alta autoridad ejecutiva de dicha Entidad. Dicho funcionario tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones previstas en la Ley y su Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación pública que la Entidad lleve a cabo;

Que, a través del Expediente N°6119-2024, de fecha 08 de noviembre de 2024, los apelantes Angélica Hilda Salazar Espinoza, Paula Marina Caycho Huyhua, Cinthya Lisbeth Solano Bazán, Ana Liria Rojas Apolinario, Rosario Ramos Cabezas, Jonel Tupac Yupanqui Marín, Walter Sulca Tanta, Elio Valdarrago Echegaray, Maribel García Ventura, Olga María Cahuana Bellido (en adelante los administrados) solicitan el abono de la valorización priorizada para el personal de salud que atiende en servicios críticos, conforme al Decreto Legislativo 1153, que regula las compensaciones económicas para el personal de salud al servicio del Estado. Este decreto define como personal de salud a los trabajadores en áreas como enfermería, obstetricia, laboratorio, farmacia, rayos X, medicina física, nutrición, odontología y otras relacionadas con la salud. El Decreto Legislativo 1153 establece que los servicios de salud pública incluyen funciones esenciales como análisis de la situación de salud, vigilancia, promoción de la salud, y la gestión de servicios. Por otro lado, los servicios de salud individual se refieren a atención médica tanto preventiva como de urgencias y emergencias. En cuanto a las compensaciones, según el Decreto Supremo N°226-2014-EF, el personal de salud en áreas críticas como emergencias, unidades de cuidados intensivos, intermedios y quemados, recibe una valorización económica mensual;



Que, conforme al Expediente N°7361-2024, de fecha 27 de diciembre de 2024, los administrados comunican que ha operado el silencio administrativo negativo, debido a la falta de respuesta a la solicitud presentada el 8 de noviembre de 2024, referente al pago de la valorización priorizada por atención en servicios críticos. El plazo de 30 días hábiles para pronunciarse ha vencido sin respuesta, tal como establece el Artículo 153 del TUO de la Ley 27444. En consecuencia, se habilita la posibilidad de interponer los recursos administrativos correspondientes, conforme al Artículo 199.3 de la misma ley. Además, se señala la responsabilidad administrativa y civil por la falta de pronunciamiento, según el Artículo 154 del TUO de la Ley 27444;

Que, por otra parte con el Expediente N°7357-2024, de fecha 27 de diciembre de 2024, los administrados interponen recurso de apelación contra resolución ficta por silencio administrativo negativo, por el cual entienden que habiendo operado la resolución ficta por silencio administrativo negativo el 20 de diciembre de 2024, por el cual manifiestan que se ha denegado su petición de fecha 08 de noviembre de 2024, en base al artículo 220° del TUO de la Ley 27444, solicitando que el superior jerárquico administrativo, con mejor criterio de ley, disponga el pago de la valorización priorizada por atención en servicios críticos. Los fundamentos del recurso son los siguientes: Solicitud presentada el 8 de noviembre de 2024 para el pago de la valorización, conforme al Decreto Legislativo 1153, que establece montos y períodos de trabajo en servicios críticos de salud pública y salud individual. Montos de valorización: Médico farmacéutico, 300 soles mensuales; personal técnico y auxiliar de salud, 150 soles mensuales, conforme al Decreto Supremo N°226-2014-EF. Los recurrentes están registrados en el AIRHSP, lo que certifica su condición de servidores del sector público en el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión del Callao, prestando servicios en la actualidad. Normativa clara: El Decreto Legislativo 1153 establece de manera explícita el derecho al pago de la valorización por atención en servicios críticos, por lo que negarlo sería contrario a la norma. Cumplimiento de la ley: La Constitución del Perú y la Ley 27444 exigen el respeto y cumplimiento de las leyes, y establecen responsabilidades civiles y administrativas por la falta de respuesta a solicitudes, lo que agravaría el derecho fundamental de petición. Solicitan la admisión y el pago correspondiente conforme a lo solicitado;

Que, es preciso señalar que, el silencio administrativo negativo, se considera más que un acto administrativo, un hecho omisivo (inactividad formal) debido a la ausencia de una resolución expresa, la cual no genera una nulidad del procedimiento, esta ficción procesal permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente;

Que, según el Decreto Legislativo N°1272, que modifica la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N°29060, Ley del Silencio Administrativo, en su artículo 188.3 refiere que, el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes;

Que, se debe tener presente que uno de los deberes de las autoridades señalados en el artículo 188.4 establece que, aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la Administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos;

Que, sobre el particular numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la Ley 27444, señala que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. A su vez el numeral 199.5 del artículo 199° del TUO de la Ley 27444, establece que el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación y teniendo en cuenta del expediente administrativo, la denegatoria ficta, los administrados presentaron su recurso administrativo de apelación, el día 27 de diciembre de 2024, por lo que, se tiene por cumplido las condiciones y requisitos, debiéndose resolver el fondo del recurso de apelación;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV — Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;



20 ENE 2025

FEDINARIA



# Resolución Directoral

Callao, 28 de ENERO de 2025

## Análisis del Recurso de Apelación

Que, el artículo IV, numeral 1.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho Administrativo;

Que, conforme dispone el artículo 220° del TUO, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico, razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos administrativos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa, siendo éste un recurso ordinario gubernativo por excelencia;

Que, asimismo el artículo 1°, numeral 1.1 estipula que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, siendo los requisitos para su validez la Competencia, Objeto o contenido, Finalidad Pública, Motivación y Procedimiento regular, los mismos que constituyen los elementos esenciales de validez y que se advierten en el documento materia de impugnación, en tal virtud es válido éste acto administrativo, no estando inmerso así dentro de los vicios del acto administrativo, contenidos en el artículo 10° de la Ley N°27444, más aún se encuentra motivado de manera fáctica y legal. Por lo cual, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos;

Que, analizando el precitado artículo, Morón Urbina<sup>1</sup> señala que: "La calidad de acto administrativo queda reservada para aquellas decisiones que por sí mismas generan efectos jurídicos para los terceros, en sus derechos intereses u obligaciones"<sup>2</sup>;

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, Fondo editorial Gaceta Jurídica, Lima 2021, pág. 194.

<sup>2</sup> TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo 116.- Derecho a formular denuncias 116.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea



Que, mediante, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley No 27444, del Procedimiento Administrativo General, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; complementariamente, el numeral 145.1° del artículo 145° de la misma norma establece que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos; a su vez el numeral 142.1 del artículo 142° del TUO de la Ley, señala que los plazos y son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados; y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 147° el plazo legal de 15 días hábiles es perentorio e improrrogable;

Que, conforme a las normas antes citadas, con fecha 27 de diciembre de 2024, los administrados interponen apelación por silencio administrativo negativo respecto a su solicitud de fecha 08 de noviembre de 2024, sobre el pago de la valorización priorizada por atención especializada, por lo que tratándose de una impugnación por silencio administrativo, el cómputo ordinario de los plazos previstos para la impugnación de los actos administrativos previstos en el artículo 218° del TUO de la Ley 27444, no se aplican en el presente caso y procede a su admisibilidad;

### Sobre la Materia Controvertida

Que, efectos de evaluar el recurso impugnatorio presentado, resulta necesario considerar la materia controvertida en el caso que nos ocupa, lo siguiente: Si corresponde a los administrados la entrega de compensaciones y entregas económicas que se asigna al puesto vinculado a realizar, apoyar y cumplir con actividades y tareas en los servicios de salud, referidas a los procesos de promoción, prevención, recuperación, y rehabilitación de la salud, técnico o auxiliar asistencial de la salud, en establecimientos de salud del I, II y III nivel de atención del Ministerio de salud, sus organismos públicos o Gobiernos Regionales o el establecimiento que haga sus veces en las otras entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N°1153;

### De las normas aplicables para el reconocimiento del pago por concepto de valorización priorizada por atención especializada

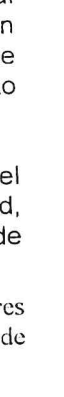
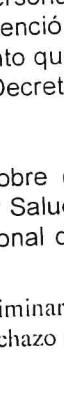
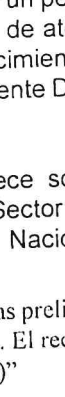
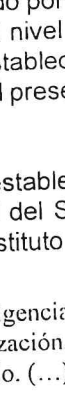
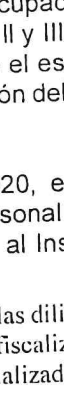
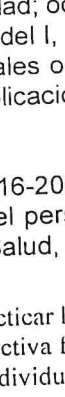
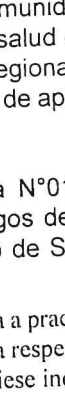
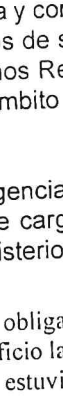
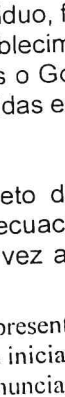
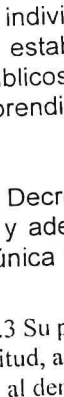
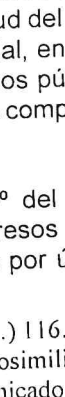
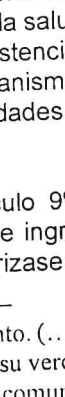
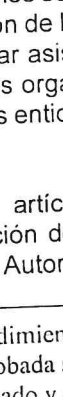
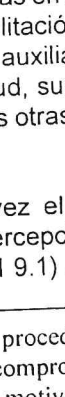
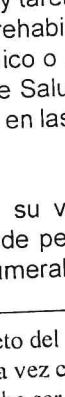
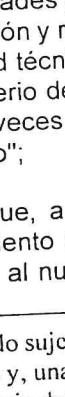
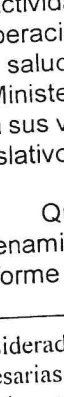
### Análisis del Decreto Legislativo N°1153

Que, el Decreto Legislativo N°1153 regula la política general de Compensaciones y Entregas Económicas del personal de salud al servicio del estado, el artículo 3° numeral 2 literal b), Personal de la Salud, Técnico y Auxiliar Asistencial de la Salud. Se considera como personal de la salud, técnico y auxiliar asistencial de la salud, al comprendido en la Ley N°28561, Ley que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud, precisada mediante Decreto Supremo 012-2011-SA, que prestan servicios en las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3° de la presente norma, que desarrollan funciones en los servicios de Enfermería, Obstetricia, Laboratorio, Farmacia, Rayos X, Medicina Física y Rehabilitación, Nutrición y Odontología, y otras actividades vinculadas a la salud individual o salud pública;

Que, mediante Ley N°30273, Ley que modifica el decreto Legislativo N°1153 en su artículo 1° establece la incorporación del literal f) en el numeral 8.3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 1153, Decreto Legislativo que Regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado con el texto siguiente: incorpórese el literal f), en el numeral 8.3 del artículo 8° del Decreto Legislativo N°1153, "f) Atención Específica de Soporte.- Es la entrega económica que se asigna al puesto vinculado a realizar, apoyar y cumplir con actividades y tareas en los servicios de salud, referidas a los procesos de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud del individuo, familia y comunidad; ocupado por un personal de la salud técnico o auxiliar asistencial, en establecimientos de salud del I, II y III nivel de atención del Ministerio de Salud, sus organismos públicos o Gobiernos Regionales o el establecimiento que haga sus veces en las otras entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo";

Que, a su vez el artículo 9° del Decreto de Urgencia N°016-2020, establece sobre el Ordenamiento de percepción de ingresos y adecuación de cargos del personal del Sector Salud, conforme al numeral 9.1) Autorízase por única vez al Ministerio de Salud, al Instituto Nacional de

considerado sujeto del procedimiento. (...) 116.3 Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviese individualizado. (...)"





## Resolución Directoral

Callao, 28 de ENERO de 2025

Enfermedades Neoplásicas y a los Gobiernos Regionales, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, hasta el 30 de junio de 2020, a realizar lo siguiente: 1) La adecuación de los ingresos del personal profesional administrativo nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo No 276, conforme a los ingresos de dicha carrera, que a la fecha perciben ingresos regulados mediante el Decreto Legislativo N°1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, identificados por el Ministerio de Salud a partir de la información proporcionada en el proceso de implementación de la Nonagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N°30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019. 2) La adecuación del cargo del personal técnico y auxiliar registrado en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), con cargo administrativo del régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, que perciben ingresos en el marco del Decreto Legislativo N°1153, a fin de que sean registrados como personal asistencial de la Ley N°28561, Ley que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud;

Que, de acuerdo al artículo 6° del Decreto Supremo N°014-2014-SA, para la asignación de la entrega económica por atención en servicios críticos se debe tener en cuenta que:

a) El personal deberá desempeñarse de manera permanente en el puesto de atención en servicios críticos por periodos mayores a un (01) mes: y que se encuentren prestando servicios de salud Individual, en los servicios críticos hospitalarios de Emergencia Unidad de Cuidados Intensivos, Unidad de Cuidados Intermedios y Unidad de Quemados.

b) Para el caso de los profesionales de la salud que se encuentran realizando estudios de segunda especialización, deberán desempeñarse de manera permanente por periodos mayores a un (01) mes en el puesto, y deberán encontrarse prestando servicios de salud individual en los servicios críticos hospitalarios de Emergencia, Unidad de Cuidados Intensivos, Unidad de Cuidados intermedios y Unidad de Quemados;

Que, en el mismo sentido, el Decreto Supremo N°226-2014-EF que aprueba el monto de la valorización priorizada por zona alejada o de frontera, zona de emergencia y por atención en servicios críticos para el personal de la salud, dispone que dicho personal debe laborar en forma efectiva en los servicios críticos hospitalarios como: Emergencia, Unidad de Cuidados Intensivos, Unidad de Cuidados Intermedios y Unidad de Quemados;

Que, cabe señalar también que el artículo 9° del Decreto Legislativo N°1153 establece que el pago de las compensaciones económicas y entregas económicas solo corresponde como contraprestación por el servicio efectivamente realizado, quedando prohibido el pago de las compensaciones económicas y las entregas económicas por días no laborados, salvo el pago por aplicación de suspensión imperfecta (artículo 47° de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil).;



Que, como se puede apreciar, la citada entrega económica está dirigida al personal asistencial que se desempeña de manera permanente en el puesto de atención en servicios críticos, entendiendo ello como el prestar servicios asistenciales individuales en los servicios de Emergencia, Unidad de Cuidados intensivos, Unidad de Cuidados Intermedios y Unidad de Quemados las ciento cincuenta (150) horas de su jornada laboral habitual;

Que, en el presente caso, el personal que labora en el Departamento de Farmacia no cumple con los criterios por no prestar el servicio exclusivo en áreas críticas;

Que, asimismo, el Numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N°28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", disposición vigente, de conformidad con la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N°1440, señala que; "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad";

Que, desde el año 2006 hasta la actualidad, las leyes de presupuesto del sector público, estipulan limitaciones aplicables a las entidades en los tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional Local), siendo actualmente que el artículo 6° de la Ley N°32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, prescribe; "Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas";

Que, a mayor abundamiento, la Progresión de la Carrera Administrativa prevista por el artículo 42° del Decreto Supremo N°005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público aprobado por Decreto Legislativo N°276 ha precisado, que se expresa a través de: a) El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional y b) el cambio de grupo ocupacional del servidor. La progresión implica la asunción de funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad mayor a las del nivel de procedencia. El proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional;

Que, asimismo, el artículo 49° del citado Reglamento determina que, cumplidos los dos requisitos fundamentales, tiempo de permanencia en el nivel y capacitación requerida, el servidor queda habilitado para intervenir en el concurso de ascenso, en el que se valorarán los siguientes factores: a) Estudios de formación general, b) Méritos individuales, y c) Desempeño laboral;

Que, de manera complementariamente el artículo 60° del citado dispositivo refiere que el cambio de grupo ocupacional respeta el principio de garantía del nivel alcanzado y la especialidad adquirida, se efectúa teniendo en consideración las necesidades institucionales y los intereses del servidor. Procede a petición expresa, previa existencia de vacante en el nivel al cual se postula;

Que, de lo señalado queda claro que la progresión de la carrera en general, se encuentra sujeta a determinadas condiciones ineludibles, que están orientadas a garantizar el respeto de los principios de capacidad y mérito respectivos, la posibilidad de ascender cambiando de grupo, también dicha disposición se ratifica en el artículo 9° del Decreto Legislativo N°276 que establece, la sola tenencia de título, diploma, capacitación o experiencia no implica pertenencia al Grupo Profesional o Técnico, si no ha postulado expresamente para ingresar a él. En esta línea, conviene también considerar que el citado reglamento sanciona con nulidad de todo acto administrativo,



20 ENE 2025

Wladimir...  
FEDATARIO



## Resolución Directoral

Callao, 28 de ENERO de 2025

cuando el cambio de grupo ocupacional no cumpla con lo establecido en los artículos pertinentes de la misma;

Que, estando a la opinión legal contenida en el Informe N°086-2024-OAJ-HNDAC de fecha 22 de enero de 2025, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrion; en la cual concluye que no corresponde a los administrados la entrega de compensaciones y entregas económicas, por no estar dentro de los alcances del Decreto Legislativo N°1153, modificada por la Ley N°30273, al realizar funciones que no implica la asunción de funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad mayor a las del nivel de procedencia que se asigna a su puesto en el Departamento de Farmacia, al no estar vinculados a realizar, apoyar y cumplir con actividades y tareas en los servicios de salud, referidas a los procesos de promoción, prevención, recuperación, y rehabilitación de la salud, prestando servicios de salud individual, en los servicios críticos hospitalarios de Emergencia Unidad de Cuidados Intensivos, Unidad de Cuidados Intermedios y Unidad de Quemados, en nuestro hospital debiendo declararse INFUNDADO, quedando agotada la vía administrativa conforme al artículo 228° del TUO de la Ley N°27444;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas a la Directora General en el literal j) del artículo 8° del "Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrion", aprobado mediante Ordenanza Regional N°000006 y las facultades conferidas en la Resolución Regional 004-2023, de fecha 19 de enero de 2023, y con el Visto Bueno de la Oficina Ejecutiva de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - **DECLARAR infundado** el recurso de apelación presentado por doña Aurora Diana Reyes Apaza, doña Paula Marina Caycho Huyhua, doña Cinthya Lisbeth Solano Bazán, doña Ana Liria Rojas Apolinario, doña Rosario Ramos Cabezas, don Jonel Tupac Yupanqui Marín, don Walter Sulca Tanta, don Elio Valdarrago Echegaray, doña Maribel García Ventura, y doña Olga María Cahuana Bellido, contra la resolución ficta por silencio negativo de su solicitud de pago sobre valorización priorizada por atención en servicios críticos de fecha 08 de noviembre 2024; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.** - **DAR por agotada la vía administrativa**, dejando expedito el derecho de los administrados doña Aurora Diana Reyes Apaza, doña Paula Marina Caycho Huyhua, doña Cinthya Lisbeth Solano Bazán, doña Ana Liria Rojas Apolinario, doña Rosario Ramos Cabezas, don Jonel Tupac Yupanqui Marín, don Walter Sulca Tanta, don Elio Valdarrago Echegaray, doña Maribel García Ventura y doña Olga María Cahuana Bellido a impugnar el presente acto administrativo en la vía judicial, de conformidad con el artículo 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



